



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 130 -2019-MML/GMM

Lima, 23 OCT. 2019

VISTO: El Expediente Administrativo N° 136-2017-STPAD, con el Informe N° 032-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, seguido por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al servidor **JOSÉ LUIS REYES LÓPEZ**; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (En adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como, también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (En adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, en el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por el artículo 90° del Reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, (En adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles de los regímenes, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo.

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo que se dispone en la parte final del artículo 92° de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resulta concordante con lo previsto en el punto 8.1 del numeral 8 de la Directiva, en la cual señala que: "La

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

CARGO - GM.

INFORME 032-2019

con 138 FOLIOS.

(exp. 136-2017-STP001)

29 OCT 2019





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...);

Que, igualmente se debe considerar, que el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el Informe N° 032-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 09 de julio de 2019, y a la revisión de lo actuado en el Expediente N°136-2017-STPAD, se tiene que el plazo para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, por lo siguiente: **i)** Mediante Resolución de Subgerencia N° 001-2018-MML/GDSE-SMES², de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la Subgerencia de Monitoreo y Evaluación Social de la Gerencia de Desarrollo Social, se resolvió, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **REYES LÓPEZ JOSÉ LUIS**; **ii)** La Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tomó conocimiento de los hechos, a través del Memorándum N° 1444-2016-MML-GA-SP-AyC y el Informe N° 13-2017-MML-GA-SP-AYC-HZQ, y mediante Memorando N° 1278-2017-MML/GA-SP de fecha 07 de agosto de 2017³, corrió traslado de los actuados al despacho de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 08 de agosto de 2017 para su evaluación y pronunciamiento correspondiente, relacionado a la falta cometida por el servidor **REYES LÓPEZ JOSÉ LUIS**; **iii)** En mérito al Informe de Precalificación N° 075-2018-MML-GA-SP-STPAD, la Secretaría Técnica recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Subgerente de Monitoreo y Evaluación Social de la Gerencia de Desarrollo Social quien actúa como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario. **iv)** La notificación del referido acto administrativo disciplinario se efectuó el 08 de agosto de 2018⁴;

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que los hechos sobre la presunta falta administrativa incurrida por el servidor **REYES LÓPEZ JOSÉ LUIS** fueron de conocimiento por la Subgerencia de Personal el 07 de agosto de 2017, por lo cual, la Entidad tenía como plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, el 07 de agosto de 2018, plazo que evidentemente ha vencido en exceso; toda vez, que el acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el 08 de agosto de 2018, tal como se aprecia en el Acta de Notificación⁵, por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito; teniendo en cuenta, que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 15.1 del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que, esta Secretaría Técnica considera que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, recomendando su archivo definitivo; tal como lo detalla la siguiente línea de tiempo:

² Obra en el Expediente N° 136-2017-STPAD, a fojas 072 a 075.

³ Cargo de recepción por la Subgerencia de Personal obra a fojas 01 a 03 del Expediente N° 136-2017-STPAD.

⁴ Conforme es de verse de fojas 076 del Expediente N° 136-2017-STPAD.

⁵ Obra en el Expediente N° 136-2017-STPAD, a fojas 076



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



Que, en efecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento, de la mencionada Ley que establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, del mismo modo, la Directiva establece en el primer párrafo del punto 10.1, del numeral 10, sobre prescripción para el inicio del PAD, que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"*. Del mismo modo, el punto 15.1 de la misma, señala: *"El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor (...) y, el punto 15.2 dispone: "La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición"*;

Que, como se puede advertir, las normas legales señaladas prevén dos (2) plazos para la prescripción del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un año para el inicio del procedimiento, siendo que el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, de lo que se colige que, en el caso materia de análisis, habiendo tomado conocimiento la Subgerencia de Personal de los hechos denunciados, la naturaleza de la prescripción a declarar corresponde a la del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *"(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos respecto a la presente materia, en aplicación del presupuesto normado en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento y las demás normas complementarias pertinentes, la facultad de la administración pública para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito el 07 de 32 de 2018,

toda vez, que el referido procedimiento se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, de acuerdo a lo establecido en el punto 15.1 del numeral 15 de la Directiva, lo que ha ocurrido el 08 de agosto de 2018; por lo que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe de Visto, considera que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, y recomienda se declare la prescripción para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada al servidor **JOSÉ LUIS REYES LÓPEZ**, señalados en la Resolución de Subgerencia N° 001-2018-MML/GDSE-SMES, debiendo disponerse a la vez, que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente Administrativo N° 136-2017-STPAD, y disponer el archivo definitivo de estos actuados;

Que, es de señalarse, además, lo establecido en el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente, lo que legitima y faculta al Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a emitir el presente pronunciamiento;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes, y en razón a que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, corresponde declarar la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada al servidor **JOSÉ LUIS REYES LÓPEZ** señalado en la Resolución de Subgerencia N° 001-2018-MML/GDSE-SMES, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 812 y sus modificatorias; y la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **JOSÉ LUIS REYES LÓPEZ**, señalado en la Resolución de Subgerencia N° 001-2018-MML/GDSE-SMES de la Subgerencia de Monitoreo y Evaluación Social de la Gerencia de Desarrollo Social recaída en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 136-2017-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 136-2017-STPAD, a fin que dicha unidad orgánica, proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo, y lo demás que corresponda.

Artículo Tercero.- Notificar al servidor **JOSÉ LUIS REYES LÓPEZ** el tenor de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Monitoreo y Evaluación Social de la Gerencia de Desarrollo Social, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Quinto.- Devolver el original Expediente Administrativo Disciplinario N° 136-2017-STPAD a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su administración y custodia.

Artículo Sexto.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente Administrativo Disciplinario N° 136-2017-STPAD.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano